

II, Cap. 38, n. 27: Herdt, *Prax. Capit.*, Cap. XVIII, § 3, V.]

Art. 237. Dentro de los ocho días después de la muerte del Prelado, en los términos antes dichos [Art. 211 etc.], el Cabildo nombre Vicario Capitular [Trid., Sess. XXIV, Cap. XVI, *De Reform.*], á quien, hecha la elección y aceptado el cargo, pase desde luego toda la jurisdicción ordinaria que tenía el Capítulo, sin reservarse ya de la misma ninguna parte.

Art. 238. Deba también el Cabildo, al faltar de cualquier modo el Prelado, confeccionar un Inventario de todas las cosas pertenecientes á la Iglesia, donde consten las que recibió, y las que devuelve, para dar cuenta de esto al nuevo Metropolitano. [Barbosa, *De Canonicis*, Cap. 24, n. 27; Herdt, *Prax. Capitul.*, Cap. XVIII, § III, VI].

Art. 239. Respecto de los utensilios sagrados que el Prelado tenía en su poder, tendrá el Cabildo presente que, por disposición canónica, aunque hayan sido adquiridos con las rentas episcopales, muerto el Prelado, pertenecen á la Iglesia Catedral; y para recogerlos proceda conforme á las Letras Apostólicas *Quum illud plurimi* de Su Santidad Pío IX, de 1.º de Junio de 1847.

Art. 240. Fuera de las facultades que por derecho ordinario antiguo competen al Cabildo en Sede vacante, tenga otras que le conceden las Cartas Encíclicas del Santo Oficio de 20 de Febrero de 1888, y que constan en los Apéndices 58, 102, 103, 106 y 117 del Concilio Plen. Latino-Americano, Tomo II. Mas en virtud de esas facultades, el Cabildo, en Sede vacante, posea también jurisdicción como Delegado de la S. Sede, en ciertos casos en que la delegación aparece con el carácter de permanente.

Art. 241. Ténganse por último presentes los Artículos del Concilio Plenario Latino-Americano que conciernen á los derechos, facultades y deberes que en Sede vacante corresponden á los Cabildos, y recuerdan además que las facultades que tocan al Vicario Capitular, esas mismas posee el Cabildo mientras no transmita la jurisdicción.

PARRAFO III.

De las atribuciones del Cabildo en cuanto al régimen del Seminario.

Art. 242. Por el Concilio de Trento [Sess. XXIII, Cap. XVIII, *De Reform.*], por las innumerables Respuestas de la S. Congregación que lo interpreta, por la Instrucción que relativa al mismo asunto expidió la misma S. Congregación el 15 de Marzo de 1897, y finalmente por el Concilio Plenario Latino-Americano (Arts. 611 y 846 y Apéndice 95), este Cabildo Metropolitano tenga derecho á que de su seno se designen por el Ordinario dos Canónigos que formen el Consejo Permanente del Prelado en lo relativo al régimen espiritual del Seminario; y á elegir el mismo Cuerpo á un Canónigo que, en compañía de otro Canónigo nombrado por el Metropolitano, y de dos Clérigos elegidos, uno por el Prelado y otro por el Clero, integren la Comisión, también Permanente, á la cual consulte el Ordinario en cuanto respecta al gobierno temporal del mismo Establecimiento, y al examen y revisión de las cuentas que el Rector anualmente debe rendir.

Art. 243. Cuando falte, ó esté ausente, ó impedido, algún miembro ó Diputado de las referidas Comisiones, debe luego ser sustituido por otro que sea electo conforme á las mismas reglas que el substituido. (Herdt, *Prax. Cap.*; XIV, § II, III, pág. 134).

Art. 244. Los Capitulares que sean Diputados de las referidas Comisiones estén exentos del servicio del Coro cuando el ejercicio de su encargo les impida la asistencia; y en tales casos ganen los frutos de la Prebenda pero no las distribuciones, conforme á lo anotado antes (Art. 123). (Herdt, *Praxis Capitularis*, Cap. XIV, § 2, VII, pág. 136).

SECCION III.

DEL CLERO CAPITULAR.

Art. 245. Sea en esta Iglesia Clero Capitular todo el

Clero que, no perteneciendo al Cabildo estrictamente considerado, sirva, sin embargo, á la Catedral, teniendo parte de alguna manera en la celebración de los Divinos Oficios ó del culto divino, de un modo permanente, y por diferentes títulos.

Art. 246. Formen actualmente el Clero Capitular en esta Santa Iglesia Metropolitana:

1. ° Los Prebendados Racioneros y Medio-Racioneros, de los cuales, en virtud de pertenecer de cierto modo al Capítulo por la Erección (§ XXXIII), ya se habló en la Sección anterior.
2. ° El Párroco del Sagrario Metropolitano.
3. ° El Secretario del Cabildo.
4. ° Los PP. Maestros de Ceremonias.
5. ° Los PP. Capellanes de Coro.
6. ° Los PP. Apuntadores.
7. ° Los PP. Sacristanes.
8. ° El P. Celador.
9. ° El P. Capellán Confesor.

TITULO I.

DEL PARROCO DEL SAGRARIO METROPOLITANO.

Art. 247. Por la Erección (§§ 9 y 25) y por el Concilio III Mexicano (Estatutos, Cap. X), esta Catedral llevará anexa la cura de almas con cargo parroquial.

Art. 248. El Párroco del Sagrario, por su categoría, cuando no fuere Capitular, tenga derecho á ocupar asiento en el Coro é ir en las procesiones, después del último Capitular de los que se sitúen al lado del Arcediano; tome parte en la ceremonia del *Asperges*, como se dice en la Cartilla [Apéndice, Cap. V] y lleve el Copón con la Sagrada Forma, cuando se fuere á dar el Viático al Prelado ó algún Capitular enfermo, hasta entregarlo al Beneficiado más antiguo de aquella Estalación, si se trata de un Capitular, ó al presidente del Coro, tratándose del Prelado.

TITULO II.

DEL SECRETARIO DEL CABILDO.

Por costumbre de esta Santa Iglesia, el Secretario del Cabildo deberá ser un sacerdote que no solamente tenga las aptitudes necesarias para ese cargo como Oficinista, sino que ya se haya distinguido en su carrera eclesiástica, por sus relevantes cualidades como clérigo y por sus notables servicios prestados á la Iglesia.

Art. 250. El Secretario Capitular desempeñe atribuciones como testigo y notario del Cabildo y como Jefe de la Oficina que preside en la Catedral.

Art. 251. Las atribuciones del Secretario bajo el primer aspecto y en el presente Título, dejando la expresión de las del segundo aspecto para la 2.ª Parte de estos Estatutos, sean las que siguen:

A). Poner la cédula de citación, cuando se lo ordene aquel á quien corresponda, para los Cabildos que la requieran, como se dice en otro lugar. (Art. 182).

B). Asistir oficialmente á las Sesiones, con excepción de los Cabildos Menores, si no es que á éstos fuere llamado, ó se presentare ócasionalmente.

C). Tener preparados, para lo que se ofrezca, los documentos referentes á los negocios anunciados para tratarse en cada Asamblea.

D). En las Sesiones, según lo antes prevenido (Art. 195), tomar nota de los Capitulares presentes, de los que hayan dado á otro su voto, previa manifestación del impedimento legítimo para asistir á la Sesión, y de los otros ausentes dentro ó fuera de la ciudad.—Leer el acta del Cabildo anterior, y si se le hicieren modificaciones, anotarlas con fidelidad.—Dar lectura á los puntos contenidos en la cédula citatoria.—Anotar todos los acuerdos que recayeren sobre los asuntos que se resolvieren, ó los trámites que sobre ellos se dictaren.—Cuando se anunciare debate sobre algún punto, asentar los nombres de los Capitulares que pidieren la palabra y el orden en que deben hablar.—Recoger los votos, cuando se resolviere algún asunto por votación secreta, y computarlos, menos cuan-

do tal atribución correspondiere al Presidente, como en las elecciones superiores.—En todo caso, á nadie decir en qué sentido sufragó cada Capitular.—Concluido el Cabildo, levantar fielmente, como cronista, el acta de la Sesión.

Art. 252. A nadie, fuera del Prelado y los Capitulares, enseñe el libro de actas de la Corporación, y tanto al tiempo de su admisión, como cuantas veces le fuere mandado, deberá prestar el Secretario, como cualquiera del Capítulo, el juramento acostumbrado, de guardar el secreto de los actos capitulares, y observarlo inviolablemente según lo requiera lo grave y delicado de los negocios.

Art. 253. El Secretario deberá firmar, después de cuatro Capitulares, uno de cada Estalación, las actas capitulares, los acuerdos del Cabildo y las comunicaciones en que hable directamente la misma Corporación; mas los oficios que él dirija en calidad de órgano de comunicación del Cabildo, para dar á conocer á los inferiores los acuerdos de la M. I. Corporación, irán con su sola firma.

Art. 254. Intervenga también en todas las cuentas y distribuciones que hayan de hacerse en cualquier tiempo, por los Contadores nombrados para esto, y unas y otras registre para guardarlas en la secreta caja capitular, y saque de ellas cualesquiera trasuntos que sean necesarios, para informar á la Corporación, cuando fuere necesario.

Art. 255. Extienda además y comunique oportunamente todos y cada uno de los mandamientos capitulares y las órdenes de pago que se libraren por el Cabildo, y tome nota de todo en los libros respectivos para que se tenga en ellos la debida razón. En cada Cabildo además presente una lista de las comunicaciones que dirigió y órdenes que comunicó.

Art. 256. El Secretario de Cabildo, en las procesiones, vaya, según la costumbre, con traje coral, en seguida del último Capitular del Coro correspondiente al Sr. Dean; y en las ceremonias litúrgico-jurídicas, portando manteo y bonete, funja de la manera que en lugar respectivo se dirá. [Art. 73 etc. de la Cartilla de Coro].

Art. 257. Finalmente, reciba el Secretario el Archivo Capitular por riguroso Inventario, y en la misma forma

entréguelo á su sucesor, quien de ello dará luego cuenta al Cabildo en la primera Sesión.

TITULO III.

DE LOS PP. MAESTROS DE CEREMONIAS.

Art. 258. Dos Maestros de Ceremonias, uno con el carácter de 1.º y otro con el de 2.º, haya permanente en esta Catedral, debiendo ser ambos sacerdotes y nombrados, el 1.º por el Prelado, y el 2.º por el Capítulo con la ratificación ó anuencia del Prelado.

Art. 259. Siendo el cargo de Maestro de Ceremonias un cargo honorífico, quien lo desempeñe no sea considerado como un sirviente de los demás, sino como director, la cual todos, en aquellas cosas que ven al culto divino, estarán obligados á obedecer. (Cerem., Cap. V, n. 5; S. R. C., 17 Jul. 1734 *Monopolitan.* 5; S. C. R., 4 de Jun. 1817, *dubiorum.* 11); y aun pueda ser elegido para ese puesto algún Canónigo de la Catedral, aunque haya otros sacerdotes capaces de ejercer este oficio. (S. R. C., 13 Jul. de 1658, Adiciones 2; 20 Jun. 1695, *Licien.*).

Art. 260. Mas para dicho cargo deberán ser nombrados Eclesiásticos de ciencia y buenas costumbres, experimentados, con aptitudes para el caso, conocedores del Derecho Canónico ó de la S. Teología, y asiduos y diligentes cultivadores del ramo de la S. Liturgia. (Ceremonial, Lib. I, Cap. V, n. 1).

Art. 261. El 1er. Maestro de Ceremonias, como lo manda el Ceremonial, entienda preferentemente en lo relativo á la persona del Prelado, cuando celebre ó asista á los Divinos Oficios, y á otras personas distinguidas por su dignidad ó categoría, y dirija también al 2.º el cual principalmente se ocupará en lo referente á la persona del Celebrante no Obispo y de sus Ministros; por lo cual el 1.º se llamará el "del Prelado," y el 2.º el "del Capítulo."

Art. 262. En las grandes solemnidades, además de los dos Maestros de Ceremonias dichos, puedan agregarse

otros Sub-Ministros de la misma Iglesia, que sirvan de auxiliares, bajo la dirección de los principales.

Art. 263. Los Maestros de Ceremonias de esta Catedral, como las de todas, cuando desempeñen su cargo en las funciones pontificales, vistan sotana morada (S. R. C., 22 Jun. 1735, *Aquitán.* 1 y 3), aunque no de seda ni con globulitos ó adornos rojos (S. R. C., 3 Sept. 1661, *Foresempromien.*) y para que desahogadamente puedan vivir conforme á su categoría y entregarse á sus estudios propios con empeño y adquirir los libros litúrgicos y demás que á su oficio conciernen, acúdaseles con la conveniente dotación.

Art. 264. Las atribuciones especiales de los Maestros de Ceremonias en el Coro, se describen al pormenor en la Cartilla de Coro. (Art. 398 etc.)

TITULO IV.

DE LOS PP. CAPELLANES DE CORO.

Art. 265. Haya en esta Catedral, secundando las indicaciones de la Erección (§ X), ocho sacerdotes Capellanes de Coro, que formen como el núcleo del Clero Capitular, los cuales sean elegidos por el Cabildo, con anuencia del Ordinario, y tengan que residir en la ciudad y asistir diariamente, como los Capitulares, al Coro, durante la celebración de los Divinos Oficios.

Art. 266. Los Capellanes en cuestión destinados estén igualmente, como Auxiliares y Suplentes de los Capitulares, á substituir á éstos cuando el número de ellos no sea el suficiente en el desempeño de los Divinos Oficios.

Art. 267. Los sacerdotes de que se trata deberán ser personas honorables y con las cualidades propias del cargo que desempeñen.

Art. 269. Las atribuciones de los PP. Capellanes, todas referentes al culto divino, constan detalladamente en la Cartilla de Coro. (Art. 404).

TITULO V.

DE LOS PP. APUNTADORES.

Art. 270. De los mismos PP. Capellanes, el Cabildo, con asentimiento del Prelado, nombre, con el carácter de permanentes, dos que se encarguen del Oficio de Apuntador, uno en calidad de 1.º y otro en calidad de 2.º tanto para que los dos estén pendientes de las infracciones en que se incurra (Herdt, *Prax. Cap.* Cap. IX, § 6, pág. 84), como para que, si el primero, por cualquier motivo, no se hallare en el Coro, el segundo tome nota de todo.

Art. 271. Los PP. Apuntadores, al dárseles posesión de su cargo, hagan delante del Cabildo el juramento de cumplir en conciencia, con todo rigor de justicia, sin respetos humanos, los deberes de su oficio.

Art. 272. Las atribuciones del Apuntador, en actual ejercicio de su cargo, especificanse en la Cartilla de Coro. (Art. 406).

TITULO VI.

DE LOS PP. SACRISTANES.

Art. 273. Dos PP. Sacristanes, ambos sacerdotes, de los cuales, cuando haya concurso, el 1.º será electo bajo ese sistema, en calidad de Beneficiado, y, cuando no hubiere se nombrará como el otro, con el título de Sacristán Mayor, y el 2.º sin Beneficio, lo nombrará el Cabildo, con anuencia del Ordinario, tenga siempre esta Santa Iglesia Metropolitana para el desempeño de los oficios propios de ese cargo.

Art. 274. Los oficios, para cada uno de los dos PP. Sacristanes, los explica en detalle la Cartilla de Coro. (Art. 410 etc.).

TITULO VII.

DEL P. RECTOR DEL COLEGIO DE INFANTES.

Art. 275. El Rector del Colegio de Infantes sea uno

de los sacerdotes encargados de la Sochantría en esta Catedral, confiriéndose dicho cargo, por elección del Cabildo, ratificada por el Metropolitano.

Art. 276. Al Rector del Colegio de Infantes le están marcados sus deberes en la Cartilla de Coro (Art. 413) y en el Reglamento respectivo, sobre el cual anualmente, después de los exámenes, y poniéndose al objeto de acuerdo con los Profesores de Música y de Instrucción Primaria de los mismos niños, deberá proponer las reformas que estimare convenientes al más perfecto régimen del Establecimiento, transmitiéndolas por conducto del Sr. Chantre, á fin de que, sometidas por el mismo Sr. al Cabildo, éste resuelva lo que mejor le pareciere, de acuerdo con el Prelado.

Art. 278. En los Estatutos presentes recomiéndase en este lugar lo siguiente:

A). Que el Rector del Colegio posea, en cuanto cabe, las dotes pedagógicas suficientes para que dirija con acierto tanto la educación física, intelectual, moral y religiosa, en general, de los niños que le estén confiados, como la musical, con relación al fin á que están destinados.

B). Que además de la instrucción moral y religiosa que se dá comunmente á los niños en las escuelas católicas, les imparta (con ayuda del otro sacerdote Sochantre, quien hará de Vice-Rector), de una manera sencilla, clara, metódica y recreativa, la que se refiere á la Liturgia, poniéndolos también en conocimiento del significado y de la razón ó porqué de las ceremonias en que ellos toman parte, con lo cual se penetren, en cuanto fuere posible, de la importancia, gravedad, belleza y sublimidad del papel ú oficio que en el culto divino les cabe la dicha y la honra de habérseles encomendado.

TITULO VIII.

DEL P. CAPELLAN CONFESOR.

Art. 279. Haya en esta Santa Iglesia Metropolitana un sacerdote de elección del Cabildo, ratificada por el Or-

dinario, que todos los días, durante las horas que la M. I. Corporación le determine para el ejercicio de este santo ministerio, ocupe el confesonario que le esté designado, para oír de penitencia á todos los fieles que á él acudan con tal objeto en la misma Iglesia.

Art. 280. El referido Confesor no tendrá el carácter de Beneficiado, sino de Auxiliar del Canónigo Penitenciario, en atención á la multitud de fieles que por lo regular diariamente se dirigen á la Catedral para confesarse, principalmente en la Cuaresma, el Adviento, los Ejercicios Espirituales y las grandes festividades.

TITULO IX.

DEL P. CELADOR.

Art. 281. Con el nombre de P. Celador, un sacerdote, nombrado por el Cuerpo Capitular, y con el asentimiento del Prelado, encárguese todos los días, á mañana y tarde, á las horas de los Divinos Oficios, de cuidaren la Catedral de que se observe el orden más estricto y de lo demás que se pormenoriza en la Cartilla de Coro. (Art. 414 etc.).

SECCION IV.

DE LOS EMPLEADOS DE LA CATEDRAL.

TITULO I.

DE LOS EMPLEADOS DEL CORO.

Art. 282. Los Empleados del Coro en esta Catedral serán:

- A). Los Sacristanes laicos y el 2.º Celador.
- B). Los Cantores, el Maestro de Capilla y los Organistas.